

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-40-03-51-2015-01302-01

Se niega la solicitud de nulidad por pérdida de competencia alegada por el apoderado de la cesionaria, por las razones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 121 del Código General, en lo pertinente, que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.

El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de segundo grado fue radicado en este juzgado el 27 de agosto de 2019¹; no obstante, mediante proveimiento de 24 de enero de 2020 en uso de lo previsto en el artículo 121 del Código General, se procedió a prorrogar la instancia por seis meses más, lo que supone que el término vencería el 27 de agosto de 2020, para resolver lo pertinente.

Empero, resulta que por razón de lo previsto en el Acuerdo 11517 de 15 de marzo de 2020 se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo prorrogado hasta el 1º de julio de 2020 mediante acuerdos continuados emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 además de prorrogar la suspensión de términos, se contemplaron unas excepciones

¹ Ver acta de reparto

en materia civil, como la contenida en el artículo 7º, entre otras, el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de queja.

Luego aquella dispensa, permite entender que los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo al 22 de mayo de 2020 para el presente trámite y en ese sentido, el término para decidir el presente asunto, aún no se ha vencido, precisamente por la suspensión de términos por el lapso señalado.

Por tanto, contrario a lo referido por el togado, la nulidad no tiene cabida, en tanto que, la instancia se prorrogó por seis meses más, el que en todo caso, no se ha conjurado dado la suspensión de términos.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.